Tempora

La desaparición de la escritura pública del reconocimiento de un hijo natural no enerva los efectos de la filiación, si ésta puede probarse por otros medios.

—

Recurso de nulidad interpuesto por don Rosendo Guerra en el juicio seguido con doña Ricarda Luna, sobre filiación.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

Don Rosendo Guerra ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad de la resolución de vista de fojas 56 vuelta, de 20 de setiembre último, por la que se confirma el apelado de fojas 39 de 2 de julio del año en curso por el que se declara sin lugar la oposición de fojas 31 de don Rosendo Guerra y declara que hay lugar á la cuasi posesión solicitada á fojas 1 por doña Ricarda Luna, esto es, que se ampare á su finada madre doña Tomasa Guerra de Luna en la cuasi posesión de su estado de hija natural reconocida de don Pedro Guerra, para los efectos civiles consiguientes.

El fallo de vista recurrido se funda en que de este proceso resulta plenamente probado el hecho de que el finado don Pedro Guerra reconoció como hija natural suya á doña Tomasa Guerra, esposa de don Lorenzo Luna, por escritura pública otorgada ante el notario público Dr. don Carlos Gárate; que igualmente resulta probado que una mano interesada arrancó

Tempora

la foja que contenía dicha escritura del registro respectivo; y que sobre este hecho justiciable se sigue un juicio criminal, que está para sentenciarse.

El Fiscal encuentra estas consideraciones arregladas al mérito de los autos, contribuyendo á formar su convicción sobre lo infundado de la oposición de don Rosendo Guerra:

1.°—La contradicción flagrante y palmaria que se nota entre ella y su declaración corriente á fojas 146 de los autos acompañados como recaudos de la demanda y en la cual bajo la religión del juramento refiriéndose á la escritura de reconocimiento de su hermana doña Tomasa Guerra de Luna dice que su padre don Pedro Guerra le avisó en la finca Sucllupuyo haberla reconocido:

2.°—Los términos en que doña Luciana Guerra á fojas 29 conviene en la acción de fojas 1, "convengo dice con la solicitud porque es justa y legal, no sólo por los documentos fehacientes con que se ha aparejado sino particularmente por los dictados de mi conciencia, los vínculos de confraternidad que me unen, y hasta por la conciencia pública porque consta á todo el Cuzco y especialmente á mí, que la finada señora Tomasa Guerra de Luna fué mi hermana, hija de mi padre finado Sr. Pedro Guerra; quien la reconoció por su hija natural, mediante escritura pública, como á mí me reconoció en su testamento en los momentos tranquilos de su conciencia etc. etc, y

3.°—El mérito del testimonio de fojas 104 de los mismos autos que contiene el poder que don Pedro Guerra dió á don Lorenzo Luna, esposo de doña Tomasa Guerra, llamándolo su hijo político, calificativo que de ninguna manera habría empleado don Pedro Guerra en un instrumento público si no hubiera reconocido como

á su hija á doña Tomasa Guerra, esposa de don Lorenzo Luna y madre de la demandante.

Por estas consideraciones el Fiscal es de parecer que no hay nulidad en el auto de vista recurrido y VE. puede servirse declararlo así.

Salvo mejor acuerdo.

Lima, 16 de diciembre de 1909.

CALLE

Lima, 30 de diciembre de 1909.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal, declararon no haber nulidad en la resolución de vista de fojas 56 vuelta su fecha 20 de setiembre anterior, en la parte que es materia del recurso, por la que confirmándose la de primera instancia de fojas 39 vuelta, su fecha 2 de julio último, se declara fundada la solicitud de fojas 1 de doña Ricarda Luna para que se ampare á su finada madre doña Tomasa Guerra de Luna en la calidad de hija natural reconocida del que fué don Pedro Guerra, é infundada la oposición formulada á fojas 31 por don Rosendo Guerra á quien condenaron en las costas del recurso; y los devolvieron.

Elmore.—Ortiz de Zevallos.—Villa García.—Barreto.—Puente Arnao.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Ortiz de Zevallos y Barreto por la nulidad, del auto de vista y revocación del 1ª instancia y por que se declare sin lugar por ahora la demanda de cuasi posesión por no haberse acreditado la filiación de doña Tomasa Guerra

Tempora

en ninguna de las formas preceptuadas por el artículo 238 del Código Civil; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 717.—Año 1909.

El arrendatario puede ejercitar contra el locador la acción de despojo.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Gómez en la causa seguida con doña María Pantigoso v. de Salinas, sobre despojo.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Don Manuel Gómez se querella de despojo violento contra doña María Pantigoso v. de Salinas y don Elías Salinas, por cuanto hallándose en posesión, en calidad de conductor, de una chacra en el pago de Tintín, de propiedad de los querellados, éstos á quienes acompañaban hombres armados que rompieron la puerta del cerco á golpes de machete y se introdujeron haciendo fuego, consiguieron así expulsarlo.

Aduciendo que "la querella de despojo sólo puede ejercitarse por el poseedor á título de propietario" que "el querellante Gómez sólo alega ser simple arrendatario" y que la acción se emplea contra doña María Pantigoso de Salinas, propietaria de dicha finca" á más de otras consideraciones de orden secundario, la Iltma. Cor-